

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Divisorio N° 2021-00388

Téngase en cuenta que la demandada MARIA AVELINA BULLA RODRÍGUEZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 121), quien contestó la demanda, por intermedio de apoderado, dentro del término de traslado.

Reconózcase personería al abogado HÉCTOR FABIÁN CAICEDO RICO, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se REQUIERE a la demandada para que precise si desiste de la solicitud de amparo de pobreza presentada en el presente trámite (fl. 27).

El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso con el que se acredita la inscripción de la demanda (fls. 165 y 166), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

Vencido el término de inadmisión de la reforma de la demanda, se resolverá sobre el escrito obrante a folios 122 a 155.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Divisorio N° 2021-00388

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Determinése en el acápite del juramento estimatorio el valor pretendido por concepto de frutos civiles, y discrimínese en cada uno de sus conceptos (art. 206 del C. G. del P.).
2. Apórtese el certificado de avalúo catastral con vigencia para el año 2021.
3. Adecúese la cuantía del asunto en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 26 del C.G. del P., teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral vigente para el año de presentación de la demanda (núm. 9, art. 82 ídem).
4. Preséntese el escrito de la reforma de la demanda debidamente suscrito por quien lo presenta.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
(3)

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>011</u> fijado hoy <u>tres de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Divisorio N° 2021-00388

Se rechazan las excepciones previas presentadas, por improcedentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 409 del C. G. del P.

De acuerdo con la citada norma procesal, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser formuladas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2016-00221

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 3 de junio de 2022, por el cual se ordenó devolver a la parte demandada el título de depósito judicial consignado a órdenes del presente proceso y juzgado por valor de \$5'906.930, con fundamento en lo informado por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en su calidad de consignante, en comunicado de 1° de noviembre de 2019 (fl. 27 y vto., cd. 2).

La recurrente argumentó que en el mencionado comunicado la entidad indicó que la medida no procedía, no que los dineros retornarían al afiliado. Además, que de conformidad con las condiciones que aceptan los afiliados dentro del pagaré, en el caso de incumplimiento, los recursos dinerarios que se encuentren a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA quedan pignorados y se autoriza para que sean abonados a la obligación pendiente. Por tanto, solicitó se autorice la entrega de los títulos de depósito judicial a órdenes de la parte actora, para proceder con el abono correspondiente a la obligación, la cual continúa insatisfecha.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho (art. 318 del C.G. del P.).

Examinado el asunto en cuestión en virtud de la censura formulada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que, en efecto, dentro del pagaré base de la ejecución se estableció que *“los ahorros e intereses por concepto de afiliación quedan pignorados a la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en caso de retiro autorizo (amos) para que sean abonados a la (las) obligación (es) pendiente (s) como la CORPORACIÓN considere más conveniente”* (fl. 2, cd. 1).

Sin embargo, la suma de \$5'906.930.00, constitutiva del título de depósito judicial No. 40920000032049, se consignó a órdenes del presente proceso y juzgado por la misma CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA en virtud de la medida cautelar decretada en el auto de 8 de septiembre de 2017, por la que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JAIRO ALFREDO RODRÍGUEZ VALDÉS tuviera en las cuentas bancarias de esa entidad (fl. 19, cd. 2).

La referida medida cautelar no resultó efectiva, tal y como lo informó la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA en comunicado de 1° de noviembre de 2019 (fl. 27 y vto., cd. 2), teniendo en cuenta que el valor disponible en los ahorros del demandado Rodríguez Valdés estaba cobijado por el límite de inembargabilidad de los depósitos de ahorros establecida por la Superintendencia Financiera y el numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., circunstancia que, dicho sea de paso, fue advertida por este despacho una vez se conoció sobre la consignación (fl. 24).

Así las cosas, ciertamente lo procedente era devolver el valor depositado al consignante, que en este caso coincide con ser el ejecutante, en tanto el dinero nunca debió salir del producto financiero de origen, por disposición legal.

En ese escenario, es del caso precisar que el título de depósito judicial consignado a órdenes del presente proceso y juzgado por valor de \$5'906.930.00, debe ser retornado o reintegrado a la cuenta de origen de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, cuyo titular es el demandado JAIRO ALFREDO RODRÍGUEZ VALDÉS, por las resultas negativas de la medida cautelar decretada en auto de 8 de septiembre de 2017, más no por los argumentos de la recurrente, los cuales sólo aplican a gestiones internas de la entidad ejecutante.

En todo caso, en el evento de aplicarse un abono por cuenta de los ejecutados, éste deberá ser informado en legal forma dentro del presente trámite.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 del auto de 3 de junio de 2022, en el sentido que el título de depósito judicial No. 40920000032049 por \$5'906.930.00, deberá ser entregado a la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, para que sea reintegrado a la cuanta de ahorros del ejecutado de la cual fue retenido.

SEGUNDO: En consecuencia, OFÍCIESE a la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA informándole sobre la puesta a disposición y reintegro del dinero señalado, conforme a lo solicitado en su comunicado de 1º de noviembre de 2019. Adjúntese copia de los folios 27 y vto. del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2016-00221

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00601

Se requiere a la parte demandante para que efectúe la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el sitio suministrado para efectos de notificación de los demandados corresponde al utilizado por ellos.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2022-00695

Previo a auxiliar el despacho comisorio No. 22-0046 proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., aclárese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la entrega comisionada, toda vez que en el despacho comisorio se hizo alusión a aquel identificado con el No. 50N-2044164, sin embargo, revisados los anexos adjuntos se advierte que el inmueble objeto de la litis es el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20441647 (art. 39 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>011</u> fijado hoy <u>tres de febrero de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00750

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento, por falta de competencia en razón a la cuantía.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Con la referida demanda se pretende ejecutar las obligaciones contenidas en los pagarés adosados como base de la ejecución (fls. 6 y 7, cd. 1), cuyos capitales e interés de plazo a la fecha de presentación de la demanda (\$192'640.816.00), en suma, superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, asignando el asunto en uno de mayor cuantía, cuyo conocimiento está asignado al Juez Civil del Circuito (núm. 1, art. 20 del C.G. del P.).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>011</u> fijado hoy <u>tres de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u> |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00751

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se aportó documento alguno que preste mérito ejecutivo (art. 430 del C.G. del P.).

El artículo 422 del C. G. del P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, y con ello, el artículo 430 ibídem, prevé que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado ajeno al texto).

Por tanto, sólo se abrirá paso a librar la orden de apremio deprecada cuando la base de la ejecución sea un documento que preste mérito ejecutivo, en los términos expuestos.

En casos como el de marras, en que se presenta una acta de conciliación como base de la ejecución, el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 prevé que: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Con la demanda presentada en este asunto, se allegó como báculo de la acción el acta de conciliación celebrada entre las partes el 29 de julio de 2010 ante la Defensoría de Familia de Chía, la cual carece de la constancia de ser la primera copia.

Si bien se dejó constancia de que el acta presta mérito ejecutivo, lo cierto es que tal virtud no la otorga sino la primera copia con las mencionadas exigencias previstas en la Ley, y con ello se garantiza que la ejecución de la obligación sea una sola y no que se efectúen tantos cobros por cuantas reproducciones del título existan, sin que ello implique desconocer el valor probatorio que prestan las copias simples.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta claro que el documento adosado como báculo de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por falta del cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 011 fijado hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2022-00751